

ITBMS- GENERALIDADES EN LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES Y DE LA PRESTACION DE SERVICIOS , VISTO A TRAVEZ DE LA MÁS RECIENTE REFORMA FISCAL Y DE SU IMPORTANCIA CONTRIBUTIVA AL PAIS.

Autor: Herminio Vega

Publicado en:



ITBMS hoy (7%) antes 5%, representan una de las principales fuentes de ingresos tributarios para el Estado y es el principal rubro o compromiso que cada contribuyente

desea considerar. Es el tributo que ha despertado mayor interés a ser considerado (incrementar) a los gobernantes de turnos, caso última reforma fiscal. Todos estos conceptos expuestos y otros por exponer, me son de interés conocer y dominar su aplicación, razón por la cual me motiva a desarrollar este tema.

INTERROGANTE PRINCIPAL:

Me interesa conocer:

¿Cuál son los cambios más significativos e importantes en materia de I.T.B.M.Svistos a través del contenido de la más reciente reformar fiscal.

INTERROGANTES SUPLEMENTARIAS:

¿Cuál es la clasificación y **fuentes** del tributo de acuerdo a su aplicación general? ¿**Sujeto** de aplicación o hecho generador, tarifas impositivas en la aplicación del **tributo**?
¿Situaciones especiales o de interpretación en la aplicación de este impuesto?.
Aplicación según la mas la más reciente reforma tributaria.

- **¿Cuáles** son los aspectos más importantes en la clasificación y aplicación de este impuesto, a nivel de tributo y del contribuyente.
- **¿Cuál** es el hecho generador del impuesto y de los diferentes sujetos en su aplicación?.
- Identificar y analizar aquellas situaciones especiales donde aplica este impuesto y, ¿Cómo interpretar y analizar las mismas?
- **¿Cuáles** son los efectos en materia de **ITBMS**, de acuerdo a la más reciente reforma fiscal? Analizar exponer cada caso de acuerdo a su efecto.

OBJETIVO GENERAL:

Elaborar estudio sobre la fuente, sujeto y campo de aplicación del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios -ITMBS, evaluando su campo de acción, visto a través de la más reciente reforma fiscal, Ley No.8 del 15 de marzo del 2010.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Definir el concepto de este impuesto; conocer aspectos generales de su origen y de su aspecto legal.

- Analizar los diferentes aspectos donde se aplica o no este impuesto de acuerdo a su interpretación legal. Hechos gravados.
- Clasificar los sujetos de este impuesto de acuerdo a su constitución o tipo de negocio y por su actividad.
- Analizar los métodos de cálculo de este impuesto.
- Desarrollar los aspectos más relevantes de la más reciente reforma fiscal, en materia de este impuesto.
- Problemas y preguntas más frecuentes en la determinación de; contribuyentes, hechos gravados, débitos y créditos fiscales, etc.,

INDICE

Introducción

Contenido:

Parte I: Generalidades:

ITMBS- Concepto general del impuesto, aspectos históricos a considerar y normativa legal.

- Concepto de impuesto y aspectos Generales
- Evolución histórica
- Fundamento legal

Parte II: Hecho generador:

Ámbito de aplicación de este impuesto considerando su normativa legal y el sector económico actual y donde se desarrolla.

- Que entendemos por contribuyente, de acuerdo a la norma legal.
- Quiénes son contribuyentes del ITMBS
- De acuerdo a los cambios más recientes en materia de este impuesto, quiénes catalogan como nuevos contribuyentes del ITMBS.
- No contribuyentes del Impuesto sobre la transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.
- Que ingresos se consideran para computar los tres mil y treinta y seis mil como importes máximo para determinar si aplica o no a la retención del impuesto:

PARTE III. Base Imponible

Métodos de cálculo del impuesto:

- Cuando nace la obligación de pagar el ITBMS.
- Actividad sujeta a la retención o tributación de este impuesto.
- Importe sujeto a la aplicación de este impuesto.
- Tarifas impositivas del impuesto
- **Después de la Ley No.8 de marzo 2010, que actividades no causan este impuesto o que actividades no están sujetas a la retención del impuesto:**
- **¿Cómo y Cuando se liquida este impuesto?**

PARTE IV: Otras consideraciones importantes a conocer acerca del ITBMS. Hoy 7%.

- Que se entiende por Débito Fiscal y como está compuesto.
- Que se entiende por Crédito Fiscal y como está compuesto.
- **Que entendemos por agentes de retención y cuál es su función en materia de este impuesto:**
- **Actos que califican como defraudación fiscal de este impuesto y como detectarlos.**
- **Ampliaciones y rectificativas al impuesto de ITBMS, costo que genera:**
- Cuando prescribe el derecho del fisco a cobrar este impuesto.



PARTE VII: Interpretaciones específicas a situaciones del ITBMS, vistos a través de los últimos cambios legales en materia de este impuesto:

- Exoneración de los servicios logísticos y similares, en puertos, zonas libre y áreas económicas especiales.
- Exoneración de los servicios y ventas de bienes a embarcaciones transitorias que navegan en aguas territoriales panameñas.

- Gravamen a los servicios de hospedaje y alojamientos públicos.
- Otras situaciones planteadas.

- Conclusiones
- Recomendaciones
- Lista Bibliográfica.

Parte I: Generalidades:

ITMBS- Concepto general del impuesto, aspectos históricos a considerar y normativa legal.

Concepto de impuesto y aspecto Generales

Al estudiar los componentes de cada sistema tributario, es importante, primeramente conocer los diferentes tributos que le integran y que tienen vigencia y cuáles de ellos son los más representativo en materia de recaudación, tal es el caso del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y de la prestación de Servicios- ITBMS, objeto de estudio y de importancia contributiva para el sistema tributario panameño. Impuesto que a cierto modo relaciona lo que es el **IVA** en otros países, con la única e significativa variante que este grava el importe total en cada evento a diferencia de los otros donde se grava solo el valor agregado, de ahí el nombre e Impuesto al Valor Agregado.

Evolución histórica:

Con el objeto de dar mayor relevancia al contenido de este trabajo, el cual busca en gran medida, servir de apoyo en la interpretación razonable de aplicación de este impuesto, de acuerdo a cada acontecimiento o evento presentado, es importante conocer su evolución histórica en materia tributaria y de los aportes que a generados para las finanzas públicas.

El Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles con Crédito Fiscal –I.T.B.M., se adopta mediante la Ley No.75 del 22 de diciembre de 1976, adicionándose al Código Fiscal con el Título XXII denominada “**Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal**”, y enmarcando algunas exenciones tributaria. El mismo entra en vigencia el 01 de diciembre de 1977.

Este impuesto durante sus primero 26 años de vida, permaneció sin mayores variantes, hasta el 27 de diciembre de 2002, donde se promulga la Ley 61, aplicando considerables cambios, siendo el más significativo el incluir la **prestación de servicios** sujetos a la retención de este impuesto, y se modifica así el artículo 12, el texto original del Artículo 1057-V del Código Fiscal, convirtiéndose entonces en Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y a la **Prestación de Servicios** –I.T.B.M.S, que se realicen en la Republica de Panamá.

La Ley No.6 del 02 de febrero de 2005, deroga la Ley 61, pero se mantiene un texto casi idéntico del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y a la Prestación de Servicios –I.T.B.M.S.

Con la Ley No.49 del 17 de septiembre de 2009, se aplican nuevas medidas a este impuesto y se introducen otros servicios como las comisiones financieras sujetas a la retención del impuesto y se adecuan algunos otros conceptos en los servicios vigentes gravables.

Mas reciente el 15 de marzo de 2010 con la Ley No.8, se aplica lo que es el cambio más significativa en la aplicación de este impuesto, incrementándose la tasa impositiva de un 5% a 7%, y se establecen nuevas modalidades de aplicación de acuerdo al servicios prestamos o productos transferido.

Fundamento legal

Tal como se indica en el punto anterior la aplicación de este impuesto y siendo su primer fundamento legal, lo establece la Ley No.75 del 22 de diciembre de 1976 y para tener una mejor interpretación, citaremos parte del texto original del impuesto.

1. **Ley No.75 del 22 de diciembre de 1976**, da origen al “Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles con crédito Fiscal, consagrado en el Título XXII, artículo 1057V del Código Fiscal:

Artículo 1057V. Establecerse un impuesto sobre la transferencia o transmisiones de bienes corporales muebles que se realicen en la Republica de Panamá mediante compraventa, permuta, dación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualesquiera otro acto, contrato o convención que aplique o tenga como fin transmitir el dominio del bien corporal mueble.

2. **Ley No.61 del 27 de diciembre de 2002**, se da la primera gran modificación en la aplicación de este impuesto al considerar la prestación de servicios, sujeta a retención del mismo. Esta Ley fue derogada por la Ley No.6 del 02 de febrero 2005, pero se mantiene el mismo concepto de aplicación.
3. **Ley No.49 del 17 de septiembre 2009**, se adoptan nuevas medidas en los servicios a considerar sujetas al impuesto y se adecuan algunos otros conceptos de los establecidos en la Ley No.6.
4. **Ley No.8 del 15 de marzo de 2010**, se da la variante principal en los 34 años de vigencia de este impuesto, al incrementarse la tasa impositiva del 5% al 7%, manteniéndose toda las demás condiciones vigentes y estableciendo nuevas imposiciones fiscales para ciertos productos y servicios.

Para una mejor interpretación al contenido y aplicación de este impuesto, basaremos estudios a lo contemplado en la Ley No.8, considerando que es la última y más reciente modificación, resaltando los conceptos de las anteriores leyes y que guardan vigencia en la aplicación actual.

Parte II: Hecho generador:

Que entendemos por contribuyente de acuerdo a la norma legal:

Tal como lo señala el artículo **694** del Código Fiscal, contribuyente es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que perciba la renta gravable objeto del impuesto.

Concepto básicamente atribuible al pago del impuesto a la renta, pero tiene vigencia de aplicación para otros impuestos en la Republica.

Para definir contribuyente en materia del **ITMBS**, nos remitiremos al artículo **1057-V** del Código Fiscal, en su parágrafo 1, toda persona natural o jurídica, que en el ejercicio de su actividad comercial, transfiera bienes corporales muebles y de la prestación de servicios en general. A este concepto la ley incluye excepciones, las cuales se consagran en al parágrafo 7 y 8 de dicho artículo.

De igual forma el artículo **1057-V**, en su parágrafo 4 define contribuyente de este impuesto, y que forma resumida mencionamos:

Las personas naturales, las sociedades, con o sin personería jurídica que el ejercicio de sus actividades realicen los hechos gravados y actúen como transfiere de bienes corporales muebles y/o como prestadores de servicios.

Quienes son contribuyentes del ITBMS:

De acuerdo al artículo 1057-V del Código Fiscal, parágrafo 4: Artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.84 del 2005, se contempla lo siguiente:

Son contribuyente del ITMBS, las personas naturales, las sociedades con o sin personería jurídica que en el ejercicio de sus actividades realice hechos gravados y actúen como transferentes de bienes corporales muebles y/o como prestadores de servicios.

La norma también indica quien no aplica a ser contribuyente de este impuesto y en contraposición, se define que para ser contribuyente del impuesto se debe haber superado **ingreso bruto promedio** mensual a los tres mil balboas (B/.3,000.00) e **ingresos brutos** anuales superiores a treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00).

Punto importante a considerar según e planteamiento de la Ley, que son ingresos bruto, es decir ingresos totales y no ingresos gravables.

A este mismo concepto es importante definir cuando se inicia el compromiso de retener dicho impuesto, considerando lo importes antes mencionados. Si se es un (1) negocio nuevo que inicia operaciones, una vez esté de acuerdo a sus registros de venta supere los B/.36,000.00, aun cuando el periodo fiscal no termine, en el momento en que supere dicho importe debe iniciar la retención del impuesto y la (2) segunda situación se da cuando al cierre fiscal haya superados lo B/.36,000.00 de ingresos anuales, se convierte de forma automática agente retenedor del impuesto para el siguiente periodo. De acuerdo a esta definición consideramos que la aplicación del impuesto es un evento cíclico, el cual dependerá y esto específicamente para los pequeños comerciante, de sus niveles de ingresos.

En general se entiende que son contribuyentes del ITBMS, los comerciantes, productores o industriales que transfieran bienes y los profesionales y arrendadores de bienes y prestadores de servicios en general en la Republica de Panamá, pero con una limitante basada en sus niveles de ingresos mensuales y anuales.

De acuerdo a los cambios más reciente en materia de este impuestos, quienes catalogan como nuevos contribuyentes del ITMBS.

De acuerdo al contenido de la Ley No.49 y Ley No.8, se consideran una nueva lista de contribuyente al considerar gravable los ingresos que su actividad genera, tal es el caso de:

- a) **Los Bancos;** a partir del 01 de enero 2010, los bancos, financieras, cooperativas, fideicomisos, casas de empeños y demás entidades autorizadas que a parte de los intereses, cobren comisiones por servicios

bancarios o financieros, deberán cobrar a sus clientes este impuestos, el cual reportaran y pagaran al fisco.

- b) **Empresas de la Zona Libre:** A partir de la vigencia de la Ley NoI.49, la empresas que operan en las Zonas Libres o zonas procesadoras para la exportación, serán contribuyente respecto a los ingresos por arredramientos de locales comerciales dentro de dichas zonas.
- c) **Los espectáculos públicos,** eventos, seminarios, conferencias, charlas, presentaciones de agrupaciones artísticas o musicales, artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y profesionales en general, no gratuitos que se realicen dentro del territorio de la Republica de Panamá.
- d) **El transporte aéreo de pasajero local e internacional.**
- e) **Servicios de hospedaje o alojamiento público.**

Como se aprecia, cada vez se busca gravar mayores actividades que general renta al contribuyente y con esto el lograr mayores recaudos de dinero para el financiamiento de las diferentes obras que ejecuta el gobierno.

No contribuyentes del Impuesto sobre la transferencia de Bienes Corporales

Muebles y la Prestación de Servicios:

De acuerdo al texto del artículo **1057-V** del Código Fiscal, parágrafo 4; artículo 5 del Decreto Ejecutivo **No.84** y tal como lo contempla el artículo **84** de la Ley **No.8**, se indica lo siguiente:

En este caso, no serán considerados contribuyentes del impuesto los pequeños productores, comerciantes o prestadores de servicios, que durante el año anterior hayan tenido un **ingreso bruto promedio** mensual no superiores a los tres mil balboas (B/.**3,000.00**) y sus ingresos brutos anuales no hayan sido superiores a treinta y seis mil balboas (B/.**36,000.00**).

Aplica de igual forma lo comentado en el punto anterior de los contribuyentes del **ITBMS**.

Los mencionados ingresos serán aquellos que provienen de las operaciones comprendidas en el hecho generador del impuesto, definidas como transferencias y prestación de servicios y para esto el contribuyente debe solicitar el certificado de no contribuyente el cual deber permanecer de forma visible en su negocio.

Que ingresos se consideran para computar los tres mil y treinta y seis mil como importes máximo para determinar si aplica o no a la retención del impuesto:

Adicional a las exenciones que estable la ley, encontramos en el Decreto Ejecutivo 84, específicamente en su artículo 5, que quedan excluidos los ingresos generados por servicios de carácter personal prestados en relación de dependencia, así como los que se obtengan por la realización de transferencias no consideradas comerciales.

Resumiendo para propósitos de los tres mil y treinta y seis mil, importes máximos para definir el contribuyente, no computan:

Los dividendos, intereses a plazo fijo, salarios y transferencias civiles no comerciales.

PARTE III. Base Imponible

Métodos de cálculo del impuesto:

Cuando nace la obligación de pagar el ITBMS.

Tal como se define en el artículo 1057-V, **parágrafo 2**, modificado por la Ley 8, artículo 74, la obligación de pagar este impuesto nace de conformidad con lo siguiente:

- **En las transferencias de bienes corporales muebles:**

1. Al momento de emitir la factura o,
2. A la entrega del bien o mercancías, lo que ocurra primero.

Punto importante a considerar, aquellas transacciones por abonos o a plazo, donde no media una factura y tampoco la entrega del bien, hecho que se realizara una vez se realice la cancelación total del bien. En esto casos no existe la obligación de pagar al fisco dicho impuesto, pero si amerita controles específicos para el recibo de los dineros.

- **En la prestación de servicios, con cualquiera de los siguientes actos, el que ocurra primero.**

1. Emisión de la factura
2. Finalización del servicio prestado
3. Percepción del pago total o parcial del servicio a prestar. En los casos en la que la prestación de servicios consista en el cobro de honorarios por servicios de agentes registrados o residentes, representación legal de naves u otros servicios anuales de naturaleza recurrentes, al momento de percibir el pago parcial o total de la factura correspondiente, lo cual prevalecerá sobre lo establecido en este parágrafo 2.

Se entiende de estos tres conceptos, que la base principal es la prestación del servicio, exceptuando para el punto tres, donde se da al momento de percibir el pago.

- **En la importación de mercaderías, al momento de la declaración-liquidación de aduana y, en todo caso, antes de su introducción al territorio fiscal de la Republica.**

- **En el caso de uso o consumo personal,**
 1. En el momento del retiro del bien o en su contabilización, lo que ocurra primero.

Actividad sujeta a la retención o tributación de este impuesto.

Consagradas en el párrafo 1, del artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por la Ley No.49, artículo 29 y con el artículo 73 de la Ley No.8, se define que actos causaran este impuesto:

- **La transferencia de bienes corporales muebles.**
 1. La compra venta, permuta, dación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualquier otro acto, contrato o convención.
 2. La afectación al uso o consumo personal de los bienes de la empresa.
 3. Contratos de promesa de compra venta con transferencia de la posesión del bien.
 4. Las adjudicaciones.
 5. Las comisiones cobradas por las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general, los pagos de comisiones generados por servicios bancarios y/o financieros prestados por las entidades autorizadas legalmente para prestar este tipo de servicios.

Específicamente al tema de las comisiones bancarias, que antes no se gravaban con este impuesto y ahora con la Ley 49, se consideran sujetas al mismo, cabe mencionar que es un punto importante de recaudación, ya que de acuerdo a análisis comparativos de las normas que le regulan, es un servicio realizado en Panamá y por lo tanto deben ser gravados.

- **La prestación de todo tipo de servicio.**
 1. La realización de obras con o sin entrega de materiales.
 2. Las intermediaciones en general.
 3. La utilización personal por los dueños, socios, accionistas, etc.,
 4. El arrendamiento de bienes inmuebles y corporales muebles
 5. Los espectáculos públicos, eventos, seminarios, conferencias, charlas, presentaciones de agrupaciones artísticas o musicales, artistas, cantantes,

concertistas, profesionales del deporte y profesionales en general, realizado dentro del territorio Nacional

6. El transporte de pasajero local e internacional.
7. Servicios de hospedaje o alojamiento público.

La Ley 8, exceptúa los servicios prestados al estado y adicional los punto cinco, seis y siete antes citados. Indicando excepciones al punto cinco para los eventos deportivos llevados a cabo por organizaciones sin fines de lucro y reconocidas por el instituto Panameño de Deporte.

Importe sujeto a la aplicación de este impuesto.

El párrafo 5, del artículo 1057-V del Código Fiscal, define la base imponible a la retención del impuesto de ITBMS. Es importante mencionar que este párrafo no fue modificado, en las dos últimas reformas fiscales.

1. En la transferencia de bienes: El precio de venta.
2. En la prestación de servicios: El monto o importe de los honorarios profesionales pactados.
3. En la permuta: El importe de la prestación de más valor.
4. En las daciones en pago: el valor de los bienes transferidos o servicios prestados.
5. En las importaciones: el valor **CIF** mas todo los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros.
6. En el arrendamiento de bienes corporales muebles y demás; el valor facturados del alquiler o en su defecto, el valor del contrato.
7. En el arrendamiento de de bienes inmuebles y demás: el valor facturado del alquiler.

En resumidas cuentas la base imponible al cálculo del impuesto es el precio de venta del objeto transferido, independiente de la formula de calcula aplicada, para determinar el mismo.

El contribuyente y agente retenedor del impuesto, una vez determinados sus importes a declarar al fisco, debe preparar su declaración formal del impuesto de **ITBMS**, la cual

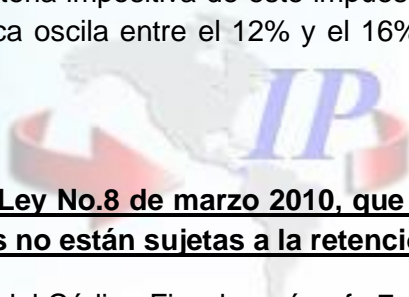
debe realizar en los próximos quince (15) días siguientes al mes a declarar y evitar las penalidades y sanciones.

Tarifas impositivas del impuesto.

Con la nueva Ley No.8 del 15 de marzo del 2010, artículo 76, modifica el párrafo 6 del artículo 1057-V del Código Fiscal. Modificaciones consideradas las más significativas realizada en los 34 años de vigencia de este impuesto y donde se definen nuevas tarifas para este impuesto.

La importación, venta al por mayor y menor de bebidas alcohólicas.	10%
La importación, venta al por mayor y menor de productos derivados del tabaco, tales como cigarrillos, cigarrros, puros, entre otros.	15%
Servicios de hospedajes o alojamientos en todas las modalidades de establecimientos públicos.	10%
Todas las demás importaciones, ventas de bienes muebles y servicios gravados.	7%

Aun con estas tarifas, Panamá sigue siendo uno de los países de la región, con la tasa más baja en materia impositiva de este impuestos y similares, tarifas que en otros países de Centroamérica oscila entre el 12% y el 16%, siendo en los mercados Suramericanos mucho más alta.



Después de la Ley No.8 de marzo 2010, que actividades no causan este impuesto o que actividades no están sujetas a la retención del impuesto:

Artículo 1057-V del Código Fiscal, párrafo 7, modificado por la Ley No.8, artículo 77, se definen las actividades que no causaran este impuesto:

- a) Las transmisiones en capitulaciones matrimoniales, aportes o división de bienes conyugales.

- b) La expropiación, ventas y prestación de servicios que haga el Estado, salvo las que efectúen las empresas industriales, comerciales y financieras de este. **(modificado con la Ley No.8)**
- c) Las adjudicaciones de bienes dentro de cualesquiera juicios ordinarios o especiales, incluyendo los juicios de división de bienes.
- d) Las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en General.
- e) Los pagos, incluidos los intereses pagados y recibidos, generados por servicios financieros, prestados por las entidades autorizadas legalmente para prestar este tipo de servicios, salvo las comisiones por servicios bancarios y financieros. **(modificado con la Ley No.49)**
- f) Los pagos e intereses de los aportes a fondos de pensión, fondos de cesantía, fondos mutuos y otros medios de ahorro.

Importante indicar que la Ley No.49 en su artículo 30 deroga los literales g y h del Código Fiscal y modifica el literal e.

El Código Fiscal, cita un párrafo transitorio: **“No causaran este impuesto los contratos de obra o servicios, públicos o privados, licitados o en ejecución al 31 de marzo de 2003, siempre que dichos contratos tengas fecha cierta”**.

Que entendemos por fecha cierta según el Código Fiscal, que dicho acto conste en escritura o instrumento publico, con la certificación que emite la Dirección General del Registro Público.

Este párrafo transitorio, no tiene mayor relevancia, ya que su vigencia solo se mantendrá por un periodo de cinco (5) años, es decir que venció el 31 de marzo el 2008.

¿Cómo y cuando se liquida el impuesto de ITBMS?

Anteriormente a la Ley No.8, se establecían algunos parámetros a nivel de ingresos que definían o clasificaban al contribuyente. Clasificación que le indicaba la forma como declararía dicho impuesto y esta podía ser a través de declaraciones mensuales o trimestrales. Con la Ley No.8, en su artículo 84, se modifica el párrafo 9 del artículo 1057-V del Código Fiscal y se establece que este impuesto se liquidara de forma mensual por parte del contribuyente.

Adicional el artículo 85, de la referida Ley 8, modifica el párrafo 9-A, e incluye a las sociedades civiles para las declaraciones trimestrales.

Artículo 85: Párrafo 9-A: Las personas naturales que trabajen en profesiones u oficios por su propia cuenta o en forma independiente o bajo sociedades civiles, que se dediquen a la prestación de servicios profesionales, liquidaran y pagaran trimestralmente este impuesto.

En resumen solo los profesionales independientes y las sociedades civiles, declararan este impuesto de forma trimestral, todos los demás contribuyentes lo realizaran de forma mensual.

Para efectos de la liquidación de dicho impuesto, con la Ley no.8 también se dan cambios y esto a través del artículo 86, que modifica el parágrafo 10 del artículo 1057-V del Código Fiscal y para tal efecto el contribuyente debe presentar dentro los quince (15) siguiente al mes a presentar, su declaración –liquidación de sus operaciones gravadas con este impuesto. Entiéndase para tal efecto que los quince (15) días a considerar son días calendarios y no días hábiles.

La no presentación –liquidación de este impuesto en los plazo indicados, generan penalidades, que van de multas, interés y recargos.

PARTE IV: Otras consideraciones importantes a conocer acerca del ITBMS. Hoy 7%.

Para una mejor y mayor interpretación del Impuesto a la transferencia de Bienes Corporales Muebles y de la Prestación de Servicios –ITBMS, hoy 7%, es importante conocer todo los pormenores que este involucra y principalmente aquellos a utilizar al momento de preparar la declaración jurada de este impuesto.

Que se entiende por Debito Fiscal y como está compuesto.

Comprendido en el artículo 1057-V, parágrafo 12 del Código Fiscal, reglamentado en el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No.84 y se indica que:

- a) El debito fiscal estará constituido por la suma de los impuestos devengados en las operaciones gravadas del mes calendario.

El reglamento en su artículo 23 amplió la definición de debito fiscal y este estará integrado básicamente por:

- a) La suma de los impuestos devengados en las operaciones gravadas del periodo.
- b) El impuesto incluido en el precio total de las ventas al por menor previstas en el artículo 17 del presente Decreto.
- c) El impuesto incluido en los boletos emitidos según lo autorizado por la DGI. En el caso que el impuesto no esté discriminado se deberá aplicar el criterio previsto en el artículo 17 precedente.
- d) El impuesto correspondiente a la afectación al uso privado y a las transferencias o prestaciones de servicios a título gratuito.

Toda esta información se encuentra plasmada en el nuevo formulario 430 para la declaración jurada del impuesto en las casillas de la 11 a 20, las cuales requieren separar los diferentes tipos de ingresos de acuerdo a los cuatro conceptos de tasa impositiva enunciados anteriormente.

Que se entiende por Crédito Fiscal y como está compuesto.

El debito fiscal está consagrada en el párrafo 12 del artículo 1057-V del Código Fiscal, el cual fue reglamentado por el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.84, y cita los siguiente:

Está compuesto por:

1. La suma del impuesto incluido en las facturas de compra realizadas en el mercado interno de bienes y servicios correspondientes al mismo periodo, siempre que cumpla con las exigencias previstas en el párrafo 13 en materia de documentación.
2. El impuesto pagado en el referido periodo con motivo de la importación de bienes.

El Decreto Ejecutivo 84, en su artículo 24 amplia definición de crédito fiscal y del cual citamos:

1. El impuesto incluido en forma discriminada en las facturas o documentos equivalentes de compras y servicios que cumplan con los requisitos y formalidades previstas por la Ley y por el Decreto.
2. El impuesto incluido en el precio total de las compras y servicios realizados al por menor.
3. El impuesto incluido en forma discriminada en los comprobantes de compra servicios correspondientes a las situaciones previstas en el artículos 16 del reglamento.
4. El impuesto abonado en la importación de bienes.
5. El ITBMS retenido a los contribuyentes del exterior de acuerdo con lo establecido en este Decreto.

En el nuevo formulario 430 de la declaración jurada de este impuesto, los créditos fiscales ocupan las casillas 22 a la 39.

Considerando que tal declaración jurada de impuestos, es una equiparación de débitos y créditos fiscales y determinar el mayor, si el resultado fueses crédito fiscal a favor del contribuyente, este importe podrá ser utilizado en el periodo **inmediatamente siguiente**.

Que entendemos por agentes de retención y cuál es su función en materia de este impuesto:

Al definir el concepto contribuyente, la Ley nos otorga una serie de requerimientos a cumplir y poder clasificar como contribuyente y en caso específico del ITMBS, se deben cumplir con algunos requerimientos ligados a la generación de ingreso, tal es el caso de los \$3,000.00 mensuales y \$36,000.00 anuales.

El Decreto Ejecutivo No.84 del 2005, en su artículo 19 define los agentes de retención y para una mejor interpretación se enumera:

- a. Los organismos del Estado, las entidades descentralizadas, las empresas públicas, los municipios y demás entidades del sector público, así como todas aquellas entidades que realicen pagos o administren dineros del Estado.
- b. Quienes paguen o acrediten retribuciones por operaciones gravadas realizadas por personas naturales domiciliadas o entidades constituidas en el exterior, en el caso que no posean en Panamá, sucursal, agencia o establecimiento.
- c. Las sociedades sin personería jurídica a que se refiere el artículo 7 de este decreto.

La función principal de un agente de retención, es:

- Primeramente retener dicho impuesto (dinero) de acuerdo a lo que estable la norma legal.
- Reportar a través de una declaración jurada y realizar el pago correspondiente de la retención, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones que indica la Ley.

Dicho esto un agente de retención, es aquel que por ley está autorizado a retener en los pagos realizados la porción que corresponde al impuesto de ITBMS y con el compromiso de reportarlo al fisco, ya que dicho importe es considerado por el contribuyente con parte en de sus créditos fiscales y por lo tanto se deducirá en sus declaraciones juradas. En otras palabras, se considera un anticipo al pago de dicho impuesto.

Actos que califican como defraudación fiscal de este impuesto y como detectarlos.

Reza el dicho que para cada regla existe la trampa y en materia fiscal no se escapa al tema y más cuando hablamos de pagar impuesto.

El párrafo 20 del artículo 1057-V del Código Fiscal, define lo que se considera defraudación fiscal y se señalan los siguientes actos:

1. El que realice actos o convenciones, **utilice formas manifiestamente impropias**, o **simule un acto jurídico** que implique para sí o para otro, la omisión total o parcial del pago del impuesto.
2. **El que omita documentar sus operaciones de transferencias gravadas** cuando este en la obligación legal de hacerlo y el que practique deducciones al impuesto sin que estén debidamente documentadas.
3. El que omita registros o registre falsamente sus operaciones contables referentes a este impuesto y los utilice en sus declaraciones ante las autoridades fiscales, con el fin de disminuir total o parcialmente el pago del impuesto.
4. El que realice la percepción o retención de este impuesto y no lo declare o entregue a las autoridades fiscales, dentro del plazo señalado en el requerimiento legal de pago, las sumas causadas por este impuesto, salvo lo dispuesto en el párrafo 1. (**numeral modificado Ley No.8**)
5. El que se preste como cómplice o encubridor para ayudar a efectuar algunas de las acciones u omisiones, tipificadas en los ordinales anteriores.

La defraudación fiscal se sancionara con multa no menor del cinco (5) veces ni mayor de diez (10) veces la suma defraudada, o pena de arresto de dos (2) a cinco (5) años.

Básicamente están enfocados en exigir documentación y sustentación probatoria de los ingresos reportados.

El párrafo 21 del referido artículo 1057-V, igualmente señala las contravenciones o faltas por concepto de este impuesto:

1. El que documente irregularmente, ya sea con omisión del número de contribuyente como transmitente o adquirente en el caso en que ambos sean contribuyentes del impuesto, ya sea con omisión de cualquier requisito legal, cuando la irregularidad no se traduzca en disminución del pago del impuesto.

2. El que utilice documentación o facturas en sus operaciones sin haberse registrado ante la Dirección General de Ingresos. Cuando estuviere obligado a hacerlo.
3. El que encontrándose en el caso del numeral 4 del párrafo anterior, presente declaración tardía sin impuesto causado a pagar por razón del total de crédito a su favor.
4. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones formales que imponga la Dirección General de Ingresos.

La falta o contravención del numeral 3 se sancionara con multa de diez (\$10.00) balboas. Las demás faltas o contravenciones aquí establecidas se sancionaran con multas de cien balboas (\$100.00) a quinientos balboas (\$500.00) la primera vez y multa de quinientos (\$500.00) a cinco mil (\$5,000.00) balboas en caso de reincidencia, independientemente del cierre administrativo del establecimiento.

En tema de impuesto es importante conocer la norma legal e interpretarle de la forma más lógicas y correcta posible, de tal forma que no incurramos en la penalidad y sanciones antes descritas, por falta de conocimiento y aplicación de la norma legal.

Ampliaciones y rectificativas al impuesto de ITBMS, costo que genera:

La Ley 8 es su artículo 86, modifica y amplía el texto de párrafo 10 del artículo 1057-V del Código Fiscal, en materia de las declaraciones de ampliación o rectificativas, y se indica lo siguiente:

Las declaraciones-liquidaciones juradas de este impuesto solo podrán ser ampliadas o rectificadas, por una solo vez por periodo fiscal, dentro de un plazo perentorio de doce (12) meses, contado a partir del vencimiento del plazo fijado en la Ley para la presentación de la declaración jurada original.

La presentación de la declaración rectificativa causara un costo de cien (\$100.00) para la personas naturales y quinientos (\$500.00) para las personas jurídicas, en el caso que dicha declaración rectificativa fuera presentada después de los tres meses de la fecha legal de presentación de la declaración original.

Resumiendo el texto, se cuenta con tres meses después de la declaración original para rectificar sin costo alguno, después de este periodo el hacerlo involucra el pagar los importes antes indicados.

Prescribe del derecho del fisco a cobrar este impuesto.

Parágrafo 18 del artículo 1057-V Código Fiscal, cita lo siguiente:

El derecho de la Dirección General de Ingresos a cobrar este impuesto prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del primer día del mes siguiente en que el impuesto debió ser pagado. El término de prescripción se interrumpe pro cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.

PARTE VII: Interpretaciones específicas a situaciones del ITBMS, vistos a través de los últimos cambios legales en materia de este impuesto:

Exoneración de los servicios logísticos y similares, prestados en los puertos, zona libre y áreas económicas especiales:

Considerando nuestra posición país de servicio, este rubro o actividad económica representa cuantiosos movimientos de dineros y por tal motivo presenta especial interés en los gobiernos de turno en buscar los mecanismos tributarios que le apliquen, pero aun así, ha logrado mantenerse dentro del paquete de exoneraciones, solo con algunas variantes en las más recientes reformas fiscales.

Nos remontamos al texto del Código Fiscal, parágrafo 8 sobre las exenciones, literal b, numeral 12, se indica entre otras cosas la exoneración de los servicios de “carga, descarga y traslado que se preste en su totalidad en los recintos y depósitos aduaneros, así como los servicios necesarios para el cruce de naves por el canal de Panamá. Quedan comprendidos en este literal los servicios que se presten dentro de las **zonas libres** y zonas procesadoras, directamente vinculadas a la operación de exportación”.

Con la Ley 49 de septiembre 2009, se modifica este numeral 12, siendo más específico en su aplicación:

Numeral 12: Operaciones de carga, descarga, traslado en o entre los puertos y los servicios auxiliares prestados a la carga en los puertos, así como los servicios de reparación, mantenimiento, limpieza y auxiliares prestados a las naves en tránsito dentro las aguas territoriales.

La Ley No.8 de marzo 2010 en tema de exoneración vuelve a modifica este numeral del parágrafo no.8, indicando lo siguiente;

- **“Operaciones de carga, descarga, traslado en o entre los puertos, los servicios de logística y auxiliares prestados a la carga en los puertos y en las zonas libres o áreas económicas especiales, así como los servicios de reparación, mantenimiento y limpiezas prestados a las naves en tránsito dentro de las aguas territoriales”.**

Con esta Ley se es más específico al indicarse “**servicios de logística**”, se vuelve hacer mención al término **zonas libres** y se especifica las áreas económicas especiales, de las cuales se tiene conocimiento.

Más reciente el **Decreto Ejecutivo 91 de agosto 2010** que reglamente la Ley del ITBMS, en su artículo 9, literal d, amplía el campo de aplicación de esta exoneración con lo siguiente:

- **“Operaciones de carga, descarga, traslado en o entre los puertos, los servicios de logísticas y auxiliares prestados a la carga en los puertos y en**

las zonas libres o áreas económicas especiales, así como los servicios de reparación, mantenimiento y limpieza prestados a las naves en tránsito dentro de las aguas territoriales”.

Adicionalmente se consideran exentos los servicios en general prestados a y por las empresas que tengan o gocen de concesiones de terminales portuarias, concedidas por el Estado y principalmente habilitadas para el comercio exterior. En caso que las respectivas contrataciones se hagan extensivas a empresas subsidiarias o afiliadas así como a contratistas y subcontratistas, las exenciones, exoneraciones, derechos y beneficios a que tiene derecho el concesionario, los mismos serán reconocidos igualmente para efecto del ITBMS.

Resumiendo el contenido de las diferentes normas citadas, se entiende que la exoneración se aplica a los servicios prestados dentro del recinto sujetos a tal exoneración o movimientos entre ellos y a los servicios prestados a empresas fuera del territorio panameño y por lo tanto toda venta a territorio fiscal Panameño, estará sujeta al gravamen de dicho impuestos, por los conceptos e importes que apliquen.

Otro punto importante a considerar son los servicios y venta de bienes que se realizan a las embarcaciones transitorias que navegan por aguas territoriales panameñas:

La Ley No.8 de marzo 2010 y siendo más específico el Decreto Ejecutivo 91, hace mención a la exoneración de los servicios ofertados y detalla una serie de actividades que gozan de tal exoneración.

Artículo 9 D.E., en su literal d, señala como exentos:

- Las reparaciones menores realizadas con equipo o sistemas que deben estar operativos para el tránsito y no afecten la integridad del buque o su navegabilidad (radar, compas magnético, giro compas, radio, maquinaria auxiliar, entre otros).
- Servicios de fumigación
- Servicios médicos
- Reparaciones menores de casco y maquinaria en los fondeadores (incluye piezas de repuestos).

Desprendemos del contenido de esta norma y de los posibles productos o suministros a requerimientos de estas embarcaciones, somos de la opinión que aplica una exoneración total a las ventas realizadas.

Otros de los cambios más reciente y que se aplica con la Ley **No. 8** de marzo 2010, artículo 76 que adiciona el numeral 3 al párrafo 6 del artículo **1057-V** del **Código Fiscal** y que específicamente se refiere a los servicios de hospedajes o alojamiento en todas las modalidades de establecimientos públicos y que se gravan con una tarifa del **10%**.

Se entiende que el **100%** de lo recaudado en concepto de este **ITBMS**, será remitida a la **Autoridad de Turismo de Panamá**, derogándose con esta Ley, la autoridad que le permitía al IPAT aplicar el cobro de un impuestos sujeto a esta actividad, autoridad que recae ahora a la Dirección General de Ingreso, quien mantendrá filiación con la **ATP** en temas de distribución de los recursos recaudados en materia de este impuesto.

Todas estas modificaciones y adecuación contribuyen al mejoramiento fiscal y tributario de país y por tal razón les considero necesaria. Además que permiten una mejor y

efectiva fiscalización y recaudación de los tributos, como lo es también el ordenamiento contable en cada contribuyente.

Otras situaciones planteadas en materia de ITBMS:

Para una mejor interpretación en la aplicación de este impuesto y considerando aquellas situaciones donde el concepto no es del todo claro, presentaremos algunas situaciones sujetas a la aplicación de dicho impuestos:

- 1) **Eliminación de cuentas de difícil cobro contra la reserva para cuentas malas:**
Caso muy común, donde se descarta cuenta de difícil recuperación y en la práctica se llevan en su totalidad contra la reserva para cuenta incobrables, sin percatarse o determinar que la generación de esta cuenta en su momento inicial pudo estar gravada con este impuesto y por lo tanto su descarte implica la recuperación del crédito fiscal, el cual legalmente se considerara en la declaración jurada mensual de dicho impuesto y con la Ley 8, el formulario permite su ingreso manual y evitar complicaciones con la nueva tarifa impositiva.
- 2) Que sucede en aquellos casos donde adicional al servicio u honorarios presentado en la factura se incluyen reembolso de gasto los cuales desde su inicio fueron pacto. ¿Sobre qué importes se aplica el impuesto?. La norma es clara en este sentido y se definen los gastos recuperables y en caso planteado de intermediación o prestación de servicios, la base para el cálculo del impuesto será únicamente los importes de honorarios, los cuales representan un ingreso para quien presta el servicio.
- 3) Una empresa extranjera con intención de invertir en el país, solicita los servicios para elaborar estudio acerca de la situación fiscal y tributaria que aplica en el país y contrata una firma o estudio local y esta factura a la firma extranjera sus honorarios. ¿Cuál sería el tratamiento tributario en materia de ITBMS?. Si la empresa local es contribuyente del ITBMS, está obligada a retener dicho impuesto y declararlo a fisco, dentro de sus operaciones gravadas ya que el servicio se ha prestado en la Republica de Panamá.

Situaciones como estas, hay muchas otras más, las cuales a diario requieren la evaluación y consideración del profesional de la contabilidad para determinar su deducibilidad o aplicación al impuesto. Considerando que el ITBMS es de aplicación territorial es territorial, todo servicio que se realice dentro del territorio nacional, está sujeto a la retención del mismo, salvo pronunciamiento contrario de las leyes nacionales.

Conclusiones:

La importancia de todo sistema tributario se logra, cuando se crean impuesto acordes a la realidad contributiva de sus riquezas y se aplican controles adecuados para su recaudación.

Considero que los objetivos buscados con este tema han sido cubiertos y de forma satisfactoria, desarrollando aspecto importante de este impuesto y su campo de acción visto a través de la más reciente reforma fiscal: aspectos tales como.

- El I.T.B.M.S, es un impuesto relativamente joven, en comparación con otros sistemas tributarios que aplican de forma similar. En nuestro caso cumple 34 años de vigencia y es considerado la segunda fuente de recaudación de ingresos tributarios para el gobierno central, colocándole en un nivel de importancia impositiva.
- Se precisa un impuesto de aplicación territorial, al gravar las transferencias de bienes muebles y la prestación de servicios realizados en la Republica de Panamá.
- Como todo impuesto, no es de ejecución y aplicación perfecta, pero su fundamento legal descansa en normas claras, haciéndole de fácil entendimiento y aplicación al contribuyente. Las mas reciente reformas fiscales buscan darle un contenido de índole social, al aplicar tasas impositivas a productos y actividades que degeneran en problemas sociales, tal es el caso de los derivados del tabaco y de las bebidas alcohólicas.
- La tasa impositiva del I.T.B.M.S. -7%, se mantiene como la más baja, en comparación con sus similares de Centro y Sur América.

Recomendaciones:

Considerando la situación privilegiada de la República, donde sus ingresos no tributarios representan cuantiosos aportes a los dineros del gobierno central, se hace necesario analizar las diferentes tasas impositivas, manejo y distribución.

- En materia del I.T.B.M.S., la primera recomendación está dirigida a ejercer mayor y mejor fiscalización por parte de la institución encargadas, en este caso el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Ingreso, la cual se le debe proveer de los recurso necesarios, para organizar y ejecutar tal labor, lo que incluye y punto importante, reclutar profesionales idóneo en temas tributarios, que tal reclutamiento sea través de concurso y con remuneraciones acordes al trabajo y objetivo buscado.
- Efectiva aplicación de las penalidades y sanciones a quien infrinja la norma tributaria, debe imperar la certeza del castigo. La efectividad de este requerimiento, consigna mayores recaudaciones y sobre todo el compromiso de cada contribuyente en cumplir su obligación tributaria.
- El principal problema que motiva a la evasión fiscal, es la percepción que se tiene al mal uso que se da a los dinero recaudados, razón por la cual el o los gobiernos deben procurar total transparencia al uso de los mismos y sobre todo que estos repercutan en beneficios de las mayorías. Es una tarea casi imposible, pero

alcanzable si todo nos esforzamos por lograrlo. Avanzado este tema, los niveles de evasión bajarían al mínimo y los costos del Estado en el proceso de recaudación se verán disminuidos.

BIBLIOGRAFIA:

Leyes y Decretos

1. Ley No. 75 del 22 de diciembre de 1976, por la cual se adiciona al Código Fiscal el Título XXII denominado "Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles con crédito Fiscal" y otorgan algunas exenciones tributarias.
2. Ley No.61 del 26 de diciembre 2002, que dicta medidas de reordenamiento y simplificación del sistema tributario, artículo 12.
3. Ley No.49 del 17 de septiembre de 2009, que reforma el Código Fiscal y adopta otras medidas fiscales, artículos 29, 30 y 31.
4. Ley No.8 del 15 de marzo de 2010, artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88.
5. Código Fiscal, Título XXII, artículo 1057-V "Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal y la Prestación de Servicios.
6. DECRETO EJECUTIVO No. 20, de 20 de marzo de 2003. Por el cual se reglamenta el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS)

Revistas, publicaciones y seminarios:

1. Seminario I.T.B.M.S.-CASOS PRACTICOS (El impuesto de aplicación diaria) sus cambios problemas y soluciones, BDO Bustamante & Bustamante, 02 de febrero de 2010.
2. Seminario "Conocimiento e Implementación de la Ley 8 del 15 de marzo de 2010, del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Panamá, realizado el 7 de abril de 2010.
3. Material de apoyo recibido en los diferentes módulos impartidos durante el post grado y culminación de maestría.

Su Consultor Jurídico Tributario Vía Web

